JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso	Incidente Desacato
Accionante	Martha Elena Ortega Chova
Accionado	Eps Coomeva
Radicado	05 001 40 03 **005 2020 00042** 00
Decisión	Termina Incidente

Mediante fallo de tutela 29 del 14 de febrero de 2020, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de la señora MARTHA ELENA ORTEGA CHOVA, contra de la EPS COOMEVA en los siguientes términos: *"(..) 2.- -ORDENAR en consecuencia a COOMEVA EPS como lo norman los arts. 27 y 29 nl. 5° del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a disponer de todo lo necesario, para autorizarle y programarle a la señora MARTHA ELENA ORTEGA CHOVA, los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante y que corresponden a LAPAROTOMIA CON LISIS DE ADHEREMCOA Y OFORECTOMIA DERECHA.*
3.ORDENAR a COOMEVA EPS brindar a la señora MARTHA ELENA ORTEGA CHOVA el tratamiento integral que se derive de las patologías descritas (TUMOR BENIGNO DE OVARIO, DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN Y ADHERENCIAS PERITONEALES), es decir, debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evaluaciones, terapias, practica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud tratantes valoren como necesario para el restablecimiento del estado de salud y de su calidad de vida, destacando que en aquello que no tenga cobertura en el POS, a la EPS, le asiste el derecho de repetir ante el ADRES (…)". El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que la EPS COOMEVA, autorizara *LAPAROTOMIA CON LISIS DE ADHEREMCOA Y OFORECTOMIA DERECHA.*, lo cual a la fecha de interposición del incidente de desacato no se había llevado a cabo; también según solicitud informa que tiene pendiente asignación de CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGIA.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, la EPS COOMEVA, accionada, no realizo pronunciamiento alguno, posteriormente se apertura el incidente de desacato y se sanciona.

En trámite de segunda instancia, mediante auto del 10 de mayo de 2021 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE MEDELLIN se confirma la sanción impuesta a HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, se modifica la sanción de arresto y se REVOCA la sanción impuesta a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS.

La parte actora mediante escrito dirigido al juzgado a través del correo electrónico en la fecha 16 de septiembre de 2021, manifiesta que ha cumplido con lo notificado por parte del Juzgado Civil Municipal de Medellín, le ha dado las citas necesarias para saber de su estado de salud, junto con los exámenes y ayudas diagnósticas.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

"3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva "Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. "El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio. "Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el

incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento… (Negrillas adicionales de la Sala) (…) Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. "Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. "En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)".

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que a la accionante se le autorizara la *LAPAROTOMIA CON LISIS DE ADHEREMCOA Y OFORECTOMIA DERECHA, y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGIA y* tal como lo manifestó la accionante mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2021, la entidad accionada le ha otorgado las citas necesarias, exámenes y ayudas diagnósticas.

De manera que, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la EPS COOMEVA, representada por el Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por la Señora MARTHA ELENA ORTEGA CHOVA en contra del Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ representante legal de la EPS COOMEVA para esa época.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,

SONIA PATRICIA MEJÍA.